República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0389/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0062, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por AES Andrés, BV., contra la Resolución núm. 06-2012, del diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de La Caleta.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La norma objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la Resolución núm. 06-2012, del diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012), emitida por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de La Caleta, mediante la cual se establece *que las empresas que operan la distribución de gas licuado de petróleo y natural por tuberías o ductos en el Distrito Municipal de La Caleta, paguen en la Tesorería Municipal una tasa por uso de utilización y aprovechamiento especial del uso de suelo y sub-suelo del dominio municipal permanente.*

Dicha Resolución, copiada textualmente dispone como sigue:

JUNTA MUNICIPAL "LA CALETA".
BOCA CHICA, PROVINCIA SANTO DOMINGO.
PRESIDENCIA SALA CAPITULAR.

VISTA: La Ley 107-04 que crea el Distrito Municipal la Caleta.

Considerando: que la Constitución de la República y la ley Municipal faculta a la Sala Capitular a regular, honrar y fiscalizar toda la vida institucional del Distrito Municipal de la Caleta.

CONSIDERANDO: que las empresas que operan el sistema de GAS LIGUADO DE PETROLEO Y NATURAL por tubería o ductos en el Distrito Municipal de la Caleta, están en la obligación de realizar el pago de los arbitrios y tasas por utilización de uso de suelo y sub-suelo de dominio público para sus actividades comerciales.

CONSIDERANDO: que las empresas que se dedican a la distribución de GAS LICUADO DE PETROLEO, NATURAL y sus afines en los últimos años han experimentado un desarrollo vertiginoso sin esto verse reflejado en beneficio para nuestra comunidad.

CONSIDERANDO: que es facultad de la Sala Capitular establecer los arbitrios y tasas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

CONSIDERANDO: que en el Distrito Municipal de la Caleta la tubería de gasoducto que tiene distribuida en nuestra comunidad la Empresa de AES ANDRES es un constante peligro y esto puede afectar a la salud en general de los munícipe.

Visto: que nuestro Distrito carece de los Recurso para hacer frente a múltiple problema de salud y otros servicios.

VISTA: La Ley No.176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley No.163-07 que crea la Provincia Santo Domingo y el Distrito Municipal de la Caleta.

VISTA: La Constitución de República Dominicana.

Resuelve:

PRIMERO: *Establecer, como al efecto establece, que las empresas que operan la distribución de gas licuado de petróleo y natural por tuberías o ductos en el Distrito Municipal de la Caleta, paguen en la Tesorería Municipal una tasa por uso de utilización y*

aprovechamiento especial del uso suelo y sub-suelo del dominio público municipal permanente.

A) Por derecho de operación al momento de la autorización de uso del suelo y sub-suelo del dominio público para soterrar tuberías en el Distrito Municipal la Caleta deberá pagar la suma de RD$200.00 (Doscientos Pesos) por metro lineal en la Junta Municipal de la Caleta.

B) La suma de RD$350,000.00 (Trescientos Cincuenta Mil Pesos Dominicano) Mensual, pago de uso por utilización aprovechamiento especial del suelo y sub-suelo de dominio público permanente en el distrito municipal la Caleta, Los pagos se realizaran mensualmente, los días 25 (veinte y cinco) de cada mes o lo más tardar los días 30 (treinta) del referido mes en la Junta Municipal la Caleta,

***PARRAFO I**: La tesorería de la junta municipal de la caleta cobrara un recargo o penalización (Diez por ciento) de mora por atraso del monto total acumulado,*

***Segundo:** Disponer como al efecto dispone, que cuando el contribuyente no realice el pago, la Consultoría Jurídica de la Junta Municipal, Iniciara el procedimiento de cobro compulsivo.*

***TERCERO**: Disponer, como al efecto dispone, que la presente resolución sea comunicada al administración municipal para su ejecución y cumplimiento.*

2. Pretensiones de la accionante

2.1. La accionante, mediante instancia depositada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), promueve una acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 06-2012, del diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012), emitida por el Distrito Municipal de La Caleta y sus peticiones al Tribunal Constitucional son que se admita su acción, que se declare la inconstitucionalidad de la referida Resolución y, en consecuencia, que se pronuncie la nulidad absoluta de todos los actos de aplicación y/o disposiciones conexas que la fundamentan.

2.2. Para sustentar sus pretensiones, la accionante acredita que la referida Resolución violenta los artículos 6, 138, 199, 200 y 201 de la Constitución, que textualmente, rezan de la siguiente manera:

> *Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*
>
> *Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Publica está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regular:*
>
> *1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de*

incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;

2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

Artículo 199.- Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijado de manera expresa por la ley y sujeto al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

Artículo 200.- Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.

Artículo 201.- Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominara vicealcalde o vicealcaldesa.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

La accionante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, en síntesis, en los siguientes alegatos:

3.1. Que, la accionante está autorizada mediante Decreto del Poder Ejecutivo para realizar actividades de comercialización de gas natural y, en ese sentido, el Estado dominicano le otorgó una concesión para construir y operar un puerto internacional de carácter privado en la Bahía de Andrés, así como una terminal para la importación de GNL en Punta Caucedo. Para estas construcciones, al decir de la accionante, cuenta con las autorizaciones correspondientes para operar un gasoducto de GNL por parte del Ayuntamiento de Boca Chica.

3.2. Que, *"no obstante lo anterior, la autodenominada "Sala Capitular" (Junta de Vocales) de la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE LA CALETA ha emitido la Resolución 062012, de fecha 17 de abril de 2012 ("Resolución 06-2012"), mediante la cual establece arbitrios en perjuicio de las empresas que comercializan Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Gas Natural Licuado (GNL) dentro del Distrito Municipal de La Caleta, sin contar con la previa aprobación del Concejo de Regidores del AYUNTAMIENTO DE BOCA CHICA.*"

3.3. Que, *"en base a la 'Resolución 06-2012', la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE LA CALETA ha iniciado procedimientos de cobro compulsivo de arbitrios inconstitucionales en perjuicio de AES ANDRES, B.V. Mediante el Acto 1629-2012, de fecha 12 de octubre de 2012, la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE LA CALETA notificó a la accionante un Mandamiento de Pago Tendente a Embargo Retentivo, comunicándole el Certificado de Deuda 043, con el cual se le exige el pago de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS*

(RD$49,665,000.00), por el supuesto "uso de suelo y sub-suelo permanente de trece mil metros (13,000) lineal RD$350,000.00 Mensual Enero 2002 hasta Septiembre 2012."

3.4. Que, *"a la luz de las disposiciones de la Ley 176-07, la Resolución 06-2012 representa una ordenanza municipal, ya que se trata de una disposición de carácter normativo con efectos generales, mediante la cual se imponen arbitrios en perjuicio de las empresas que comercializan combustibles (GLP y GNL) dentro del territorio del Distrito Municipal de La Caleta."*

3.5. Que, *"el alcance general de la Resolución 06-2012 es innegable, pues sus arbitrios afectan a todas las empresas que realicen operaciones de "distribución de gas licuado de petróleo y natural por tuberías o duetos dentro en el Distrito Municipal de La Caleta", a quienes les exige el pago de una tasa por "utilización y aprovechamiento especial del uso suelo y sub-suelo de dominio público municipal permanente."*

3.6. Que *"en la especie se configura una infracción constitucional que reside en la evidente contradicción del texto, efectos y aplicación de la Resolución 06-2012, respecto a las disposiciones previstas en los artículos 199, 200 de la Constitución de la República, toda vez que la Ley Suprema sólo otorga la competencia de establecer arbitrios en beneficio de los ayuntamientos. Esta contradicción implica, en consecuencia, una violación de los artículos 6, 72 y 138 de la Constitución."*

3.7. Que, *"en la Sentencia TC/0067/13, el Tribunal Constitucional aprovechó para definir con claridad su criterio de que la facultad para imponer arbitrios pertenece, en definitiva, a los concejos de regidores de los ayuntamientos:*

> *9.3.8. En virtud de lo dispuesto en el literal b), del artículo 271, de la Ley No. 176 - 07, del Distrito Nacional y los Municipios, los*

Arbitrios Municipales deben ser establecidos por ordenanzas municipales, las cuales, deben emanar de los concejos de regidores de los municipio s por ser la entidad jerárquica de la administración y gobierno local de los ayuntamientos, y que tiene la facultad para dictar las normas y directrices generales que serán implementadas en los municipios y distritos municipales que están dentro de su ámbito de competencia territorial.

9.3.9. Aparte del concejo de regidores de los municipios, en el literal b), del artículo 82, de la referida Ley se le otorga la facultad a los directores y vocales de los Distrito Municipales de establecer arbitrios municipales, siempre que se obtenga la autorización de los Concejos de Regidores.

9.3.10. En la forma en que han quedado configuradas la estructura del gobierno y la administración local de los municipios en el contexto de la aplicación combinada de los artículos 199 y 201 de la Constitución, la solicitud de autorización para la fijación de los arbitrios municipales dentro de los distritos municipales debe ser planteada por las juntas de vocales a los con cejos de regidores del municipio al cual pertenece y no por el director o directora de ese distrito.

3.8. Por tanto, *"a partir de todo lo anterior, resulta evidente que la Resolución 06-2012 es violatoria de los artículos 6, 72, 138, 199, 200 y 201 de la Constitución de la República, por lo que procede su declaratoria de inconstitucionalidad y expulsión del ordenamiento jurídico dominicano."*

4. Pruebas documentales

Como pruebas documentales de la existencia del acto impugnado y para robustecer sus argumentos, la parte accionante ha depositado con el expediente, los siguientes:

4.1. Copia de la Resolución núm. 06-2012, del diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Capitular de la Junta del Distrito Municipal de La Caleta;

4.2. Copia de la Sentencia TC/0067/13, del dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Constitucional, en cuyas páginas 16-19 se explica que la facultad para establecer arbitrios (tasas y contribuciones especiales) pertenece a los Concejos de Regidores de los ayuntamientos;

4.3. Copia del Acto 1629-2012, del doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), contentivo de Mandamiento de Pago Tendente a Embargo Retentivo en perjuicio de AES ANDRES, B.V., mediante el cual se notifica el Certificado de Deuda 043;

4.4. Copia del Certificado de Deuda 043, de fecha dos (2) de octubre de dos mil doce (2012), emitido por el Tesorero de la Junta del Distrito Municipal de La Caleta.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República

Mediante comunicación núm. 004333, recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013), el Procurador General de la República, representado por el Procurador General

Adjunto de la República, Lic. Ricardo José Tavera Cepeda, considera que *"ante el carácter vinculante frente a todos los poderes públicos y órganos del Estado que el art. 184 de la Constitución le confiere a las decisiones del Tribunal Constitucional, y en razón del criterio establecido por la indicada sentencia TC/0067/13, en atención al cual solo los ayuntamientos tienen potestad de establecer arbitrios municipales, y que para hacerlo válidamente las Juntas de Distrito ameritan la autorización del Concejo de Regidores del Municipio correspondiente, es evidente que los planteamientos de la accionante concuerdan con el fundamento de precedente de esa alta Corte constitucional, por tales motivos somos de opinión:*

> ***Primero**: En cuanto a los aspectos formales, que procede declarar admisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por AES ANDRES, BV, sociedad de comercio constituida y organizada conforme a las leyes de Holanda, con asiento social en la avenida Winston Churchill, Edificio Acrópolis, piso 23 de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Resolución No. 06-2012, dictada en fecha 17 de abril de 2012 por la Junta Municipal del Distrito Municipal de La Caleta, Boca Chica.*
>
> ***Segundo:** En cuando al fondo, que procede declarar con lugar la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por AES ANDRES, BV, sociedad de comercio constituida y organizada conforme a las leyes de Holanda, con asiento social en la avenida Winston Churchill, Edificio Acrópolis, piso 23 de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y en consecuencia, declarar no conforme con la Constitución de la República la Resolución No. 06, dictada en fecha 17 de abril de 2012 por la Junta de Distrito del Distrito Municipal de La Caleta, municipio de Boca Chica.*

5.2. Intervención de la Junta del Distrito Municipal de La Caleta

En su escrito justificativo de Defensa y Conclusiones Ampliada, la Junta Municipal de la Caleta, presenta sus consideraciones contra la acción directa de inconstitucionalidad que interpone AES ANDRES, B.V. sobre la Resolución 06/2012, alegando *"que las empresas constructoras que han querido realizar proyectos de urbanizaciones en la zona donde pasa la tubería de gasoducto de la empresa de AES ANDRES, BV han tenido que retirarse por entender el grado de peligrosidad que representa dicha tubería para sus clientes"* y *"la empresa de AES ANDRES, BV. no le permite realizar excavaciones por el temor de que las tuberías sean perforadas y suceda una catástrofe."*

Agregan, *"que los munícipes de la zona donde pasa la tubería del gasoducto de la empresa de AES ANDRES, BV. no han podido gozar de su derecho al presupuesto participativo como los demás munícipe porque la junta municipal no ha podido realizar la construcción de aceras, contenes y ejecutar el programa de asfalto que tiene el gobierno central con los Municipios y los Distritos Municipales porque dicha empresa mencionada más arriba se opone a los trabajos, ellos entienden que si se realizan podrían provocar que las tuberías sean obstruidas por el peso de los equipos de trabajos como el rodillo, el greda, las volquetas entre otros*."

Tomando en cuenta estos reparos, solicitan formalmente "*que se rechace la presente demanda en inconstitucionalidad por ser improcedente mal fundada y carente de base legal* y, en consecuencia, *que se mantenga en vigencia y se declare constitucional la resolución 06/2012 emitida en fecha 17 de Abril por el consejo de vocales de la junta municipal de la caleta por fundamentarse en los estamentos legales de la constitución la ley 176-07 y el código tributario dominicano."*

De igual modo, *"que se mantenga vigentes el cobro de los arbitrios municipales en contra de AES ANDRES, B. V., en virtud del certificado de*

deuda no.043 y que se mantenga el embargo retentivo acto no. 1629/2012 de fecha Doce de octubre 2012 y también se mantenga la demanda de en valides del embargo retentivo en contra de la empresa mencionada más arriba la cual se está conociendo ante el Juzgado de Paz para Asunto Municipal."

También, *"que se DECLAREN DEROGADOS los Artículos 7 letra c, 77, 80, 82, 79 de ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipio del 17 de Julio del Año 2007 por ser esto contrario a los artículos 199, 201, 202 de la Constitución de la República Dominicana."*

6. Celebración de audiencia

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional celebró audiencia pública el diez (10) de febrero del año dos mil catorce (2014), a la cual comparecieron las partes el representante del Procurador General de la República, concluyendo de la forma que se indica en el cuerpo de la presente decisión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012) la Junta de Vocales del Distrito Municipal de La Caleta emitió la Resolución núm. 06-2012, mediante la cual se establece el pago ante la Tesorería Municipal de arbitrios a las empresas comercializadoras de gas licuado de petróleo y de gas natural en forma de *"tasa por uso de suelo"* en el Distrito Municipal de La Caleta. Por ese concepto, el doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), se notificó a AES ANDRES, BV formal mandamiento de pago, mediante el cual se

pretende el cobro de cuarenta y nueve millones seiscientos sesenta y cinco mil pesos (RD$49,665.000.00) por el supuesto *"uso de suelo y sub-suelo permanente de trece mil metros (13,000) lineal RD$350,000.00 Mensual Enero 2002 hasta Septiembre 2012"* y, ante esa situación, la empresa elevó una acción en inconstitucionalidad por alegadas infracciones de los artículos 6, 138, 199, 200 y 201 de la Carta Magna.

8. Competencia

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para resolver sobre la constitucionalidad del texto normativo impugnado, ya que este es una ordenanza municipal emitida en forma de resolución de la Junta de Vocales de un Distrito Municipal. En efecto, los artículos 185 de la Constitución Política del Estado y 36 de la Ley Orgánica núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, consagran dicha competencia.

8.2. La Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer, en única instancia, de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.2. Este Tribunal, al aplicar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que los accionantes pudieran verse afectados con la aplicación de la Resolución que está siendo atacada en inconstitucionalidad, dado que sostienen que se les cobra un impuesto o arbitrio en contra de las previsiones constitucionales.

9.3. De lo anterior se desprende que los accionantes invocan por ante esta jurisdicción la alegada inconstitucionalidad de una Resolución en la que tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido, y que de quedar verificada dicha inconstitucionalidad, la misma les causaría un perjuicio en sus derechos, por lo que conforme a nuestro criterio, está legitimada para accionar en la especie.

10. Cuestión previa. Facultad de los municipios y distritos municipales para imponer arbitrios y tasas por servicios municipales

10.1. Al referirse a esta facultad de los municipios y los distritos municipales, el Tribunal ha dejado establecido en precedente de Sentencia TC/ 0152/13, de fecha doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013), págs. 23-26, las siguientes consideraciones:

> 10.1.1. Conforme lo previsto en el artículo 93, numeral 1, letra a) de la Constitución, la facultad de crear impuestos es una atribución del Congreso Nacional, al precisar entre sus funciones la de *"Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión"*.
>
> 10.1.2. Para la administración local, la Constitución señala en su artículo 200 que los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, limitando dicha

facultad a que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes.

10.1.3. Al referirse a los tributos consagrados en el artículo 243 de la Constitución, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0034/12, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), numeral 2, página 7, que:

> *El régimen tributario de la República Dominicana está fundamentado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Ello implica que sólo por ley puede establecerse una carga tributaria* […]".

10.1.4. Por mandato Constitucional, los gobiernos locales del Distrito Nacional y los municipios están a cargo de un ayuntamiento, los cuales podrán, en el ámbito de su demarcación, establecer los arbitrios que de manera expresa establezca la ley; excluyendo de esa potestad a los distritos municipales, delimitando en este aspecto la atribución constitucional de competencia de los ayuntamientos y los distritos municipales.

10.1.5. Las previsiones citadas en el epígrafe anterior, las de carácter general y las referidas a la administración local, remiten a las limitaciones de competencias establecidas para los directores y vocales de los distritos municipales, entre las que se encuentra, precisamente, la falta de capacidad para *"la creación de arbitrios de cualquier naturaleza";* pues para tales fines se requiere autorización del Concejo de Regidores, que como ya se ha dicho, es el órgano normativo y reglamentario del municipio.

10.1.6. En relación con este tema, el Tribunal Constitucional ha dicho [TC/0067/13, del dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), párrafo 9.3.8, páginas 18-19] que:

> *En virtud de lo dispuesto en el literal b), del artículo 271, de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, los arbitrios municipales deben ser establecidos por ordenanzas municipales, las cuales, deben emanar de los concejos de regidores de los municipios por ser la entidad jerárquica de la administración y gobierno local de los ayuntamientos, y que tiene la facultad para dictar las normas y directrices generales que serán implementadas en los municipios y distritos municipales que están dentro de su ámbito de competencia territorial.*

10.1.7. (…) *"conviene precisar que el régimen tributario está fundamentado en el principio de legalidad; de manera que los ayuntamientos solo tienen capacidad para imponer arbitrios sujetos a las citadas limitaciones establecidas por mandando de la Constitución y la ley a las cuales están sometidos en el ejercicio de sus funciones, tal como se ha establecido en la decisión antes citada y que procede reiterar dada la analogía de los supuestos analizados."*

11. Acogimiento de la acción

11.1. En el caso que ocupa la atención de este Tribunal Constitucional en relación con la Resolución núm. 06-2012, emitida por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de La Caleta, que establece *"una tasa por uso de utilización y aprovechamiento especial del uso de suelo y sub-suelo del dominio municipal permanente"*, hemos establecido en precedente, mediante Sentencia TC/0067/13, párrafo 9.2.1, página 16, que "*los arbitrios municipales son tributos que las alcaldías aplican dentro del ámbito del*

territorio de su distrito municipal, como una contraprestación por los servicios dados a sus munícipes o por el uso que estos le den a uno de sus bienes"(...) con el objetivo de *"buscar que los ayuntamientos perciban ingresos por los servicios prestados a los munícipes o las facilidades que se le den a éstos para el uso de sus bienes, sin tomar en cuenta su capacidad contributiva".*

11.2. La Jurisprudencia nacional constitucional se ha pronunciado en el sentido de que *"las juntas de distritos municipales tienen el carácter de un órgano desconcentrado de los ayuntamientos, no obstante tener autonomía normativa, reglamentaria, fiscalizadora, presupuestaria, administrativa y de uso de suelo, es un ente dependiente de los ayuntamientos, cuyas funciones y atribuciones se derivan de una prorrogación de la competencia que estos ejercen para que sus normativas y reglamentaciones tengan efectividad dentro de toda la demarcación territorial que corresponde a cada municipio."* En consecuencia, la imposición del arbitrio debe realizarla necesariamente el Concejo de Regidores como ente normativo por excelencia del Ayuntamiento" *(Ver Sentencia TC/0067/13, párrafo 9.3.3., p 17).*

11.3. En otro caso análogo, se ha determinado que la Junta de Vocales de un Distrito Municipal carece de la autorización normativa para la emisión de una ordenanza o resolución que imponga un arbitrio sin autorización expresa del Concejo de Regidores, ni siquiera dentro de su jurisdicción, por impedirlo formalmente el literal b) del artículo 82 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios como también consta en el literal b) del artículo 271, de la misma ley, ambos de aplicación legal de la norma (*Ver Sentencia TC/0067/13, párrafo 9.3.8, p. 18 y párrafo 9.3.9, p. 19*).

11.4. En la especie, se comprueba violación al artículo 202 de la Constitución por cuanto la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, sujeta la fijación de arbitrios y tasas por servicios municipales en su territorio a la

autorización previa del Concejo Municipal, lo que no ocurre. En el estudio de los documentos depositados no consta autorización alguna del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Boca Chica, que es a quienes corresponde por mandato constitucional, lo que hace suponer que los representantes locales del Distrito Municipal de La Caleta se las han atribuido y una actuación así es violatoria de la ley.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), por AES ANDRES, BV, contra la Resolución núm. 06-2012, del diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de La Caleta.

SEGUNDO: DECLARAR no conforme con la Constitución de la República la referida Resolución núm. 06-2012, emitida por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de La Caleta.

TERCERO: PRONUNCIAR la nulidad absoluta de la Resolución núm. 06-2012, emitida por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de La Caleta, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la parte accionante, AES Andrés, B. V., a la Junta de Vocales del Distrito Municipal de La Caleta; así como también al Procurador General de la República.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia,

tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente.

I.- ANTECEDENTES

La decisión adoptada por este Tribunal Constitucional, en relación a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por AES ANDRÉS, BV, contra la Resolución No. 06-2012, del diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012) emitida por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de La Caleta, que resuelve establece, que las empresas que operan la distribución de gas licuado de petróleo y natural por tuberías o ductos en el Distrito Municipal de la Caleta, paguen en la Tesorería Municipal una tasa por uso de utilización y aprovechamiento especial del uso suelo y sub-suelo del dominio público municipal permanente.

C) Por derecho de operación al momento de la autorización de uso del suelo y sub-suelo del dominio público para soterrar tuberías en el Distrito Municipal la Caleta deberá pagar la suma de RD$200.00 (Doscientos Pesos) por metro lineal en la Junta Municipal de la Caleta.

D) La suma de RD$350,000.00 (Trescientos Cincuenta Mil Pesos Dominicano) Mensual, pago de uso por utilización aprovechamiento especial del suelo y sub-suelo de dominio público permanente en el distrito municipal la Caleta, Los pagos se realizaran mensualmente, los días 25 (veinte y cinco) de cada mes o lo más tardar los días 30 (treinta) del referido mes en la Junta Municipal la Caleta,

PARRAFOI. La tesorería de la junta municipal de la caleta (sic) cobrara un recargo o penalización (Diez por ciento) de mora por atraso del monto total acumulado.

Segundo: *Disponer como al efecto dispone, que cuando el contribuyente no realice el pago, la Consultoría Jurídica de la Junta Municipal, iniciara el procedimiento de cobro compulsivo.*

TERCERO: *Disponer, como al efecto dispone, que la presente resolución sea comunicada al (sic) administración municipal para su ejecución y cumplimiento."*

La acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta en virtud de que la norma atacada violenta los artículos 6[1], 138[2], 199[3], 200[4] y 201[5] de la Constitución que establecen, la supremacía constitucional, el principio de la administración pública, la administración local, los arbitrios municipales y el gobierno local, respectivamente.

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección en declarar admisible la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, declaran no conforme con la

[1] Constitución de la República de 2010 **Artículo 6.-** ***Supremacía de la Constitución****. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a este Constitución*

[2] Constitución de la República de 2010 ***Artículo 138.- Principios de la Administración Pública.*** *La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado…*

[3] Constitución de la República de 2010 ***Artículo 199.- Administración local.*** *El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y usos de suelo, fijados de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.*

[4] Constitución de la República de 2010. ***Artículo 200.- Arbitrios municipales.*** *Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.*

[5]

Constitución la Resolución No. 06-2012, emitida por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de La Caleta, el diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012) y pronuncian la nulidad absoluta de la referida Resolución.

II.- PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

Previamente debemos presentar las argumentaciones que originaron las motivaciones que han dado origen a este voto disidente, relativo a la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución No. 06-2012, del diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de La Caleta, basando dicha decisión, en que los arbitrios son una forma de contraprestación por los servicios dados a sus munícipes o por el uso que estos le den a uno de sus bienes, por lo que la referida junta impuso el arbitrio que se trata a las empresas que operan la distribución de gas licuado de petróleo y natural por tuberías o ductos en el Distrito Municipal de La Caleta, una tasa por uso de utilización y aprovechamiento especial del uso suelo y sub-suelo del dominio público. Asimismo, dice que la Junta de Vocales de un Distrito Municipal carece de la autorización normativa para la emisión de una ordenanza o resolución que imponga un arbitrio sin autorización expresa del Concejo de Regidores, por lo que se interpreta como una falta determinante de su nulidad.

III.- FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE

Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria de esta decisión, nos asentimos expresar las consideraciones que siguen:

A. Nuestra discrepancia radica en el hecho de haber declarado inconstitucional la Resolución No. 06-2012, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012) dictada por la Junta Municipal de La

Caleta, por el hecho de que, la Junta de Vocales de un Distrito Municipal no cuenta con una oficina especializada para definir el uso de suelo.

B. Además, continua argumentando que la Junta de Vocales de un Distrito Municipal carece de la autorización normativa para la emisión de una ordenanza o resolución que imponga un arbitrio sin autorización expresa del Concejo de Regidores, conforme a lo dispuesto en los literales b) de los artículos 82 y 271 d de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

C. A fin de sustentar nuestra disidencia, debemos de avocarnos primero a delimitar los conceptos que definen: 1) Distrito Municipal; 2) Junta de Municipal de Distrito, y 3) Junta de Vocales.

1) Distrito Municipal es una entidad administrativa compuesta por un territorio claramente definido y su población y en referencia comúnmente a una ciudad, pueblo, aldea, o un pequeño grupo de ellos.

2) Junta Municipal de Distrito es un órgano de gobierno que se encarga de la administración de un barrio o distrito de determinadas ciudades.

3) Junta de Vocales, tal como su nombre lo indica, es la reunión de los vocales representantes de los vecinos, los cuales se establece para cada Distrito un número de vocales en función de la población que la integra.

D. La Ley 107-04 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil cuatro (2004) que eleva la sección de La Caleta, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, a distrito municipal; asimismo el artículo 199 de la Constitución establece que los distritos municipales constituyen una base del sistema político administrativo local, que tienen personería jurídica de Derecho Público, responsable de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, **con potestad normativa**, administrativa y de usos de suelo.

E. Asimismo, dentro de las disposiciones establecidas en la referida Ley 176-97, en su artículo 254 sobre suficiencia financiera, establece una vista amplia sobre las fuentes para obtener los recursos económicos necesarios para ser financieramente suficiente y así tener libre disposición para cumplir con las necesidades de sus munícipes[6]. Además, la antes referida ley establece en su artículo 256, cuales son las normativas fiscales municipales que regirá al respecto, indicando que los ayuntamientos tienen potestad reglamentaria en materia fiscal, y la misma se ejercerá a través de sus ordenanzas reguladoras.

F. En cuanto al artículo 2 de la antes referida Ley 176-07, este Tribunal fijo su precedente en la Sentencia TC/0152/13, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

[6] Ley 176-07. Art. 254.- **Suficiencia Financiera.** Los ayuntamientos tienen derecho, en el marco de la política económica Nacional, a tener recursos suficientes de los cuales podrán disponer libremente en el ejercicio de sus competencias. Los recursos a ser transferidos íntegramente a los ayuntamientos desde la Tesorería Nacional serán realizados a partir de las modalidades siguientes: a) coparticipación de los ingresos fiscales no especializados, b) situados para complementarios para garantizar la suficiencia financiera para el ejercicio pleno de las competencias propias, coordinadas o delegadas, d) coparticipación en impuestos nacionales, e) impuestos y tasas que se definan a favor de los ayuntamientos, f) ámbitos de imposición a través de árbitros y tasas que se definan a favor de los ayuntamientos, f) ámbitos de imposición a través de arbitrios y tasas que se definan como parte de la potestad tributaria de las ayuntamientos, g) cualquier otra modalidad que se estime necesaria para garantizar la suficiencia financiera.
Párrafo I.-Los ayuntamientos solicitarán los apoyos de la administración nacional para el cumplimiento efectivo de sus competencias propias, coordinadas y delegadas, con la adecuada justificación de las necesidades que hacen mérito para la solicitud.
Párrafo II.- Los ayuntamientos deberán focalizar los recursos recibidos o propios en las competencias propias, coordinadas y/o delegadas, dando cuenta a los organismos de control interno de la administración pública del gasto general que se especifique en las legislaciones que rijan para el gasto de las transferencias hacia los ayuntamientos.

"El alcance del concepto de autonomía de los entes locales se concretiza en el artículo 2 de la Ley núm. 176-07, al señalar que constituye la entidad política administrativa básica del Estado, asentada en un territorio determinado que le propio, que goza de "autonomía política, fiscal[7], administrativa y funcional", gestora de los intereses propias de la colectividad local."

G. La potestad normativa de los municipios y de su autonomía jurídica, en torno a su facultad de establecer mecanismos de autorregulación financiera por la vía reglamentaria conforme como lo dispone el artículo 262 de la Ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en cuanto al control de la comunidad, de que los ayuntamientos reglamentarán los procedimientos y mecanismos requeridos para permitir las actividades de auditoria social por parte de la comunidad y las entidades de la sociedad civil..

H. Asimismo, el artículo 200 de la Constitución establece que los ayuntamiento, podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación. Esta potestad normativa incluye la capacidad de crear tasas así como impuestos locales; en ese sentido, el Párrafo I del artículo 201 de la Constitución dispone que, el gobierno de los distritos municipales actuará como órgano ejecutivo y una Junta de Vocales con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización.

I. También, el artículo 255 de la Ley 176-07 instituye que los ayuntamientos tendrán autonomía para establecer y exigir arbitrios de acuerdo con lo previsto en la Constitución y la leyes, además el artículo 82 de la referida ley, dispone que las y los directores y vocales de los distritos municipales tienen, limitado a su demarcación territorial, las

[7] Subrayado nuestro

mismas atribuciones que las/os síndicas/os y regidoras/es del municipio al cual pertenecen.

J. De todo lo antes señalado, podemos colegir que los Ayuntamientos como las Juntas Municipales tienen las mismas condiciones Jurídicas y Prerrogativas para la creación de Ordenanzas, Reglamentos y tasas para el cobro de sus arbitrios municipales, y que la referida potestad reglamentaria de los municipios en cuanto a sus atribuciones fiscal se ejecutan a través de sus ordenanzas, en tal sentido el Tribunal fijo su precedente en la Sentencia TC/0152/13, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en el punto 8.5, de la siguiente forma:

> *(…) Tanto el Distrito Municipal de Verón-Punta Cana como el Ayuntamiento Municipal de Higüey, son personas jurídicas de derecho público (…).*[8]

K. De igual forma, la referida Sentencia TC/0152/13, fija el precedente que sigue:

> *Los principios de organización territorial previstos en el Constitución [artículos 7 y 193] parten de la idea que República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho organizado en forma unitaria, que tiene como finalidad propiciar su desarrollo integral y equilibrado y el de sus habitantes, compatible con sus necesidades y con la preservación de sus recursos naturales*[9]*, de su identidad nacional y de sus valores culturales.*[10]

[8] Subrayado nuestro
[9] Subrayado nuestro
[10] STC/0153/13, de fecha 12/septiembre/2013. Punto 9.1.3

L. Conforme a lo antes expuesto, es oportuno señalar como sustento de nuestra disidencia en esta sentencia, tal como lo estableció este Tribunal Constitucional, en la ya referida Sentencia TC/0152/13, en cuanto a que:

> *(…) la autonomía constituye una garantía constitucional que, por su esencia, impide que pueda ser desconocida, vaciada de contenido o bien llegar a ser suprimida; de esta manera se protege de las tentaciones de ser limitadas por el ejercicio de la función del órgano legislativo y persigue asegurar que en su desarrollo, las características básicas que la identifican no sean reducidas ni deformadas."*; asimismo, determina su criterio en cuanto al alcance de la autonomía procesal, en tanto que: *"…, la autonomía supone la capacidad de automanejo administrativo y económico de las municipalidades, bien sea municipios o distritos municipales…".*

M. Ya desarrollada la potestad reglamentaria que poseen tanto los ayuntamientos como los distritos municipales, otorgada y garantizada por nuestra Carta Sustantiva, y la ley que rige la materia, es necesario establecer el derecho que poseen los ayuntamientos y los distritos municipales, en relación al uso de suelo dentro de su demarcación territorial.

N. En ese sentido, ya el Tribunal Constitucional estableció su precedente en la referida Sentencia TC/0152/2013 que: "*En cuanto a la conformación de los gobiernos locales, en el artículo 7 letra c) de la Ley núm. 176-07 prevé que además del ayuntamiento, se consideran entidades municipales sujetas a sus disposiciones, las juntas de distritos municipales, como órganos desconcentrados del ayuntamiento del municipio, y que ejercerán gobierno sobre los distritos municipales."*

O. Además, debemos señalar que la referida Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, define en el artículo 1 su objeto, al garantizar que el ejercicio de sus competencias, funciones y recursos sean llevado a cabo dentro del marco de autonomía que los caracteriza para el cumplimiento de los servicios que les son inherentes.

P. También, es oportuno indicar que los ingresos municipales, están establecidos en el artículo 271 de la referida Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, en el cual establece los tipos de ingresos para conformar sus finanzas, entre ellos se encuentran, los tributos establecidos a su favor en leyes especiales; los arbitrios establecidos por ordenanza municipal; los tributos propios clasificados en impuestos, tasas y contribuciones especiales, entre otros, por lo que, es un derecho que le confiere la Constitución dominicana y las leyes de la materia, a los ayuntamientos de establecer el pago de las tasas por concepto de servicios prestados, para satisfacer el cumplimiento de sus obligaciones, tal como lo establece el artículo 280 de la misma Ley No. 176-07[11].

Q. Igualmente, el artículo 283 de la señalada Ley 176-07, establece como se determinará el importe de la tasa a cobrar, en ocasión de la utilización o aprovechamiento especial del dominio público municipal, tal como lo indica: *"El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público."*

[11] Ley 176-07 Distrito Nacional y los Municipios. Artículo 280.- Tipos de Tasas. Las tasas deberán clasificarse en los siguientes tipos:

a) Tasas por utilización y aprovechamiento especial del dominio público municipal y,
b) Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas.

R. Los distritos municipales, mediante leyes y resoluciones han normados las tasas a cobrar por la utilización y/o aprovechamiento de zonas del dominio públicos, a fin de poder cumplir con sus obligaciones, establecidas en la antes señalada Ley 176-07 en su artículo 19, tales como:

1. El ordenamiento del tránsito de vehículos y personas en las vías urbanas y rurales;
2. Normar y gestionar el espacio público, tanto urbano como rural;
3. Prevención, extinción de incendios y financiación de las estaciones de bomberos;
4. Normar y gestionar el mantenimiento de la higienes y salubridad públicas, en cuanto a la recogida de basura, limpieza de las calle y zonas verdes;
5. Así como también, la construcción de infraestructuras y equipamientos urbanos, pavimentación de las vías públicas urbanas, construcción y mantenimiento de caminos rurales, construcción y conservación de aceras, contenes y caminos vecinales;
6. preservación del patrimonio histórico y cultural del municipio; Construcción y gestión de mataderos, mercados y ferias;
7. Construcción y gestión de cementerios y servicios funerarios;
8. Instalación del alumbrado público; Limpieza vial;
9. Servicios de limpieza y ornato público, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos;
10. Ordenar y reglamentar el transporte público urbano; entre otras obligaciones.

S. Así también, es oportuno indicar que el desarrollo de la sentencia objeto de esta voto disidente, se debió conocer, en cuanto a la razonabilidad de la norma atacada, conforme a lo establecido en el

numeral 15., del artículo 40 de la Carta Sustantiva[12], en torno a que debe existir una relación proporcional entre el monto de la tasa al valor del terreno usufructuado correspondiente a dominio público, en tal sentido una relación directa entre el hecho generador del aprovechamiento de zonas de dominio público y por consecuencia la merma de los adelantos y mejoras de los munícipes en torno a su hábitat.

T. Conforme a todo lo antes señalado, y a las argumentaciones presentadas por los accionados, en cuanto a que ha mermado el desarrollo de los municipios en la zona donde pasa todas las tuberías de su gasoducto y todo el distrito municipal de La Caleta condenándolos al total abandono, marginándolo a no poder construir o mejorar sus vivienda, ya que las empresas constructoras que han querido realizar proyectos de urbanizaciones en la zona donde pasa la tubería de gasoducto de la empresa de AES ANDRES, BV han tenido que retirarse por entender el grado de peligrosidad que representa dicha tubería para sus clientes. Asimismo, la referida empresa no permite que realicen excavaciones por el temor de que las tuberías sean perforadas y suceda una catástrofe, en tal sentido los munícipes de la zona no han podido gozar de las construcciones que le corresponden realizar, tales como contenes, aceras, ejecutar la programación correspondiente al asfalto, entre otras.

U. En tal sentido, tal como lo ha dejado establecido nuestra Carta Magna, los distritos municipal, tal como el caso específico, el Distrito Municipal de La Caleta está investido para reglar y normar acerca de las exigencias del cobro de sus arbitrios, conforme a la ley, por lo que, esta sentencia al declarar inconstitucional la Resolución No. 06-2012,

[12] Constitución dominicana 2010. Artículo 40.-Derecho a la libertad y seguridad personal. 15. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: Sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir mas que lo que le perjuidica;

del diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012) , por no tener calidad para establecer arbitrios por el uso de zonas del dominio público, al supuestamente violentar la tutela judicial efectiva y el principio de razonabilidad, vulnera los derechos del Distrito Municipal de La Caleta.

En ese mismo orden, está más que sustentado, la garantía efectiva de los derechos fundamentales y el debido proceso, en cuanto al arbitrio objeto del caso que nos ocupa para el sustento y autonomía financiera de los distritos municipales, en cuanto a que la norma atacada es la imposición de una tasa por la utilización de sus áreas correspondiente al dominio público, la cual tiene su base tanto en la Constitución de la República como en la Ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y sus Municipios.

IV. POSIBLE SOLUCIÓN

De tal manera, conforme a todo lo antes señalado, somos de consideración, que la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, debió ser rechazada, ya que la norma atacada en inconstitucionalidad no colinda, ni vulnera la Constitución de la República Dominicana, sino muy por el contrario, cumple con el fin por el cual fueron creadas, para darle la autonomía financiera a los ayuntamientos y satisfacer los compromisos acogidos a favor de sus munícipes.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario